

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 68/2025**

Medidas Cautelares No. 330-24
Reinaldo Picado Miranda respecto de Costa Rica
29 de septiembre de 2025
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Reinaldo Picado Miranda en Costa Rica. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las presentes medidas cautelares, las cuales dan cuenta de un cambio en la situación jurídica y material del beneficiario. En consecuencia, tras analizar la información disponible por las partes y al no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 25 de noviembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Reinaldo Picado Miranda, en Costa Rica. La solicitud alegó que el beneficiario se encontraba en riesgo de tortura si regresaba a Nicaragua, tras una decisión de extradición de Costa Rica a dicho país por la imputación de diversos delitos en su contra. Al momento del otorgamiento, tras diversas decisiones de rechazo, su solicitud de refugio se encontraba ante el Tribunal Administrativo Migratorio. En consecuencia, con base en el artículo 25 del Reglamento y con el objetivo de coadyuvar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Picado Miranda. En particular, absteniéndose de deportar, expulsar o extraditar a la persona beneficiaria hacia Nicaragua hasta tanto las autoridades internas de Costa Rica competentes, administrativas y/o judiciales, no hayan debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables y el principio de *non-refoulement*, el alegado riesgo que enfrentaría al ser privado de libertad en Nicaragua bajo el actual contexto del país¹.

3. La representación es ejercida por Medardo Mairena del “Movimiento Campesino”.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

A. Trámite a lo largo de su vigencia

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se registraron comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

Año	Estado	Representación	CIDH
2024	11 de diciembre	Sin información	16 de diciembre
2025	28 de abril, 23, 26 y 28 de mayo, 24 de junio y 3 de julio	27 de enero y 9 de agosto	11 de marzo, 29 de mayo, 30 de julio, y 27 de agosto

¹ CIDH, [Resolución No. 90/2024](#), Medidas Cautelares No. 330-24, Reinaldo Picado Miranda respecto de Costa Rica, 25 de noviembre de 2024.

5. El Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas en sus informes de 23 de mayo y 24 de junio de 2025. Dichas comunicaciones han sido debidamente trasladadas a la representación para sus observaciones. La representación no ha dado respuesta a las solicitudes de información ni ha remitido información complementaria tras su comunicación del 27 de enero de 2025.

6. El 8 de agosto de 2025, la representación requirió una prórroga; indicó que no pudo acceder a determinados anexos remitidos; y pidió mantener las recomendaciones de la CIDH. El 27 de agosto de 2025, la CIDH otorgó una prórroga adicional; le señaló que todos los anexos fueron debidamente transmitidos; y volvió a remitírselos. Los plazos están vencidos.

B. Respuesta del Estado

7. El 11 de diciembre de 2024, el Estado expresó que, el 26 de noviembre de 2024, día de la notificación de la decisión de la CIDH, se procedió a notificarla a nivel interno a las siguientes autoridades e instituciones: Ministro de Seguridad Pública, al Vicepresidente de Gobernación, al Presidente del Tribunal Administrativo Migratorio, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la Presidencia de la Sala Constitucional y a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio Público. Al día siguiente, se publicó en el sitio web de Cancillería un comunicado titulado “CIDH otorga medidas cautelares a favor de Reinaldo Picado Mirada”, buscando abonar a la exposición de su contenido.

8. El Estado enteró que, el 27 de noviembre de 2024, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia puso en conocimiento de la decisión de la CIDH a la Sala de Casación Penal, a la Sala Constitucional, al gestor de la materia penal, así como a la jueza de juicio del Tribunal Penal de Puntarenas, sede Quepos. El 5 de diciembre de 2024 tuvo lugar una reunión de coordinación con representantes de la Presidencia de la Corte Suprema, Sala Constitucional, Sala Tercera, Tribunal Penal de Quepos, Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio Público y el Tribunal Administrativo Migratorio, en la cual se dialogó sobre los alcances de la medida cautelar y se buscó su correcta comprensión. El Estado precisó que, al estar pendiente la resolución del Tribunal Administrativo Migratorio en etapa de apelación, la extradición se encontraba suspendida, acompañando el régimen legal y jurisprudencial aplicable. El Presidente de la Sala Constitucional informó que no se encuentra bajo su conocimiento algún trámite o proceso relacionado con las presentes medidas, y se destacaron precedentes de dicha Sala en la materia.

9. El 28 de abril de 2025, se actualizó que, el 29 de noviembre de 2024, se informó al Tribunal Penal de Puntarenas, sede Quepos, que “la Comisión de Visas Restringidas y Refugio denegó la solicitud de Picado Miranda, y que el estado actual de la solicitud es que se encontraba a la espera de resolución por parte del Tribunal Administrativo Migratorio”. El Tribunal referido emitió resolución el 5 de diciembre de 2024, por medio de la cual ordenó:

suspender la ejecución de la sentencia que ordenaba la extradición de Reinaldo Picado Miranda número 111-2023, hasta tanto no se resuelva en el proceso administrativo la apelación interpuesta por Picado Miranda ante el Tribunal Administrativo Migratorio, para no vulnerar sus derechos fundamentales y en acatamiento de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. El Estado comunicó sobre el proceso ante el Tribunal Administrativo Migratorio, actualizando que, tras trámites internos, el 24 de abril de 2025 se determinó “que se continúe con el proceso correspondiente para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Picado Miranda”. Por otro lado, en lo que respecta a un alegato de la representación solicitando la libertad del beneficiario, el Estado compartió los presupuestos legales para la privación de libertad ante solicitudes de extradición, y refirió que “los nuevos argumentos de los solicitantes tienen una vía interna para ser conocidos”, especificando la existencia del *habeas corpus* para revisar la legalidad de la privación de libertad.

11. El Estado actualizó el 23 de mayo de 2025 que, por medio de la resolución No. 0405-2025-TAM de 22 de mayo de 2025, el Tribunal Administrativo Migratorio resolvió reconocer la condición de persona

refugiada a Reinaldo Picado Miranda. Se refirió que goza de la protección del principio de no devolución y, en consecuencia, “no puede ser extraditado bajo ninguna circunstancia vinculada a los hechos que motivaron el otorgamiento del refugio”. El Estado requirió “el debido cuidado y reserva” de la documentación correspondiente a la resolución No. 0405-2025 “dada la naturaleza confidencial y personalísima del procedimiento”. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. En este sentido, la mencionada resolución resolvió:

1) DECLARAR CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto a favor de la persona extranjera REINALDO PICADO MIRANDA. 2) REVOCAR la resolución 135-1119331-ADMINISTRATIVA, de las trece horas con veinticinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. 3) RECONOCER LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA a la persona extranjera REINALDO PICADO MIRANDA².

12. El 23 de mayo de 2025, el beneficiario fue puesto en libertad. El 28 de mayo de 2025, el Estado indicó que recibió comunicación de grupos de Nicaragua que valoraban positivamente el otorgamiento de la condición de refugiado al beneficiario. El Estado remitió reportes adicionales de 24 de junio y 3 de julio de 2025, donde se confirmó que se programó cita para el 25 de junio de 2025 en la Dirección General de Extranjería, en la cual se otorgó al beneficiario su Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros que lo acredita “como persona refugiada en Costa Rica”.

C. Información aportada por la representación

13. En su comunicación de 27 de enero de 2025, la representación reconoció las acciones del Estado, y comentaron sobre la importancia de que la representación participe en los espacios de coordinación. La representación solicitó la libertad del beneficiario, y recordó que estaba privado de libertad en el Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, en Costa Rica.

14. La representación añadió que, el 4 de diciembre de 2024, aportaron elementos de prueba ante el Tribunal Administrativo Migratorio relacionados con la “situación de tortura de Douglas Gamalliel, quien fue extraditado el pasado 15 de febrero del 2024”. En esa oportunidad, remitieron el testimonio de un “ex preso político y desterrado, Fanor Alejandro Ramos a Guatemala el pasado 5 de septiembre del 2024”. En ese sentido, la representación afirmó que si el beneficiario no recibe protección internacional será objeto de tortura o desaparición forzada en el marco de una práctica institucionalizada por el gobierno de Nicaragua. Por fin, la representación requirió un pronto pronunciamiento sobre su solicitud de refugio.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

² Resolución No. 0405-2025 del Tribunal Administrativo Migratorio, emitida el 22 de mayo de 2025; adjunta a comunicación del Estado de 23 de mayo de 2025.

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁶. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

³ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2009, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

⁸ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

19. En el presente asunto, las medidas cautelares fueron otorgadas el 25 de noviembre de 2024 a favor de Reinaldo Picado Miranda. En esa oportunidad, se dispuso al Estado abstenerse de deportar, expulsar o extraditar al beneficiario hacia Nicaragua hasta tanto las autoridades internas de Costa Rica competentes, administrativas y/o judiciales, no hayan debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables y el principio de *non-refoulement*, el alegado riesgo que enfrentaría al ser privado de libertad en Nicaragua bajo el actual contexto del país⁹.

20. La Comisión advierte que la representación no respondió ni remitió información actualizada sobre la situación del beneficiario desde el 27 de enero de 2025. Pese a las solicitudes de información de la CIDH, mediante comunicaciones de 11 de marzo, 29 de mayo, 30 de julio, y 27 de agosto de 2025, a la fecha, no se cuenta con observaciones o actualizaciones. Considerando la solicitud de levantamiento del Estado, la CIDH procede a analizar la vigencia de los requisitos reglamentarios.

21. Con base en la información aportada en el expediente, la Comisión advierte lo siguiente:

- a. Abstención de deportar, expulsar o extraditar al beneficiario hasta que el Estado valore la situación de riesgo alegada. Se toma nota de la inmediata acción del Estado. Dentro de ellas, se apunta que la decisión de medidas cautelares fue puesta en conocimiento de autoridades con competencia en la materia desde el día de su notificación y fue publicada el día siguiente en el sitio web de Cancillería. También, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia circuló la determinación en el ámbito judicial. A su vez, el 5 de diciembre de 2024 se llevó a cabo una reunión para buscar el diálogo entre autoridades. Ese mismo día, el Tribunal Penal de Puntarenas, sede Quepas determinó la suspensión de la ejecución de la sentencia que ordenaba la extradición del beneficiario. En consecuencia, la CIDH valora las acciones adoptadas por el Estado con miras a garantizar la eficacia de las medidas cautelares.
- b. Valoración, conforme a los estándares internacionales aplicables y el principio de non-refoulement, el alegado riesgo que enfrentaría al ser privado de libertad en Nicaragua bajo el actual contexto del país. Se observa con especial atención la resolución No. 0405-2025-TAM, de 22 de mayo de 2025, por medio de la cual el Tribunal Administrativo Migratorio determinó concederle la condición de persona refugiada. De manera posterior, el Estado aclaró que el beneficiario “no puede ser extraditado bajo ninguna circunstancia vinculada a los hechos que motivaron el otorgamiento del refugio.
- c. Implementación de la decisión del Tribunal Administrativo Migratorio. De acuerdo con la información remitida por el Estado, el beneficiario fue puesto en libertad el 23 de mayo de 2025, al día siguiente de la decisión del Tribunal. De manera posterior, el 25 de junio de 2025 le fue entregado su Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros. Por lo tanto, la Comisión identifica que, actualmente, el beneficiario se encontraría en libertad.

22. Como resultado de la decisión estatal de otorgar la condición de refugiado al beneficiario, y a la luz de las valoraciones previas, la Comisión entiende que no tiene elementos para motivar, actualmente, los requisitos del artículo 25 de nuestro Reglamento. De modo que teniendo en cuenta que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

V. DECISIÓN

⁹ CIDH, [Resolución No. 90/2024](#), ya citada.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#), Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

23. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Reinaldo Picado Miranda, en Costa Rica.

24. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

25. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Costa Rica y a la representación.

26. Aprobada el 29 de septiembre de 2025 por: José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum

Secretaria Ejecutiva